Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: JOHANA GUZMAN PACHECO**

**DEMANDADO: REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO ANTONIO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ**

**RADICADO: No. 08758-40-03-002-2019-00225-00**

**LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL**, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente, vengo a usted con el debido respeto, para sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia calendada julio 21 del cursante.

Sea lo primero precisar que con relación al primer reparo de la nulidad contenida en la regla 6° del artículo 133 C.G.P., que expresé en el escrito donde interpuse el recurso de apelación, me mantengo en esos y solicito tenerlo como sustentación en esta etapa procesal, en su integridad.

En cuanto al segundo reparo que expresé en el escrito de apelación, me ratifico en su integridad, adicionando que cuando hay unión marital de hecho esta figura se transforma a sociedad patrimonial de hecho de conformidad con lo establecido en la ley, es decir, que los compañeros permanentes tienen sociedad patrimonial de hecho.

La liquidación de la sociedad conyugal implica liquidar todos los bienes, propiedades, derechos y deudas en cabeza de la sociedad conyugal, que supone el pago de gananciales y recompensas cuando haya lugar a ello. Lo mismo acontece una vez disuelta la sociedad de hecho debe hacerse la liquidación del haber social o del patrimonio que la conforma.

La ley 54 de 1990 en su artículo 7° remite a las normas del código civil referentes a la sociedad conyugal, en la mencionada ley también se establece un término de prescripción para solicitar la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, contado a partir de la separación física de los compañeros permanentes, aquí se solicitó dentro de ese término legal.

Siendo esto así, el demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL le estaba prohibido vender (Simulado) el inmueble por cuanto le pertenecía a la comunidad o a la sociedad patrimonial en la que se había iniciado el trámite de disolución, como efectivamente pasó y está en trámite su liquidación que se ha imposibilitado por la venta simulada, de donde se infiere el indicio en que la venta tenía como finalidad defraudar la sociedad patrimonial; por consiguiente, solicito la revocatoria de la sentencia del 21 de julio de 2021 y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de la escritura pública 513 del 21 de febrero de 2018 del Notaria Segunda de Soledad que contiene el contrato de compraventa aparente y en forma simultánea el real de donación entre vivos y se condene a pago de los frutos civiles y costas a la parte demandada en las dos instancias.

Siendo esto así, solicito al señor Juez funcional de segunda instancia, revocar la sentencia y en su lugar, se declare simulada la escritura pública 513 del 21 de febrero de 2018 del Notaria Segunda de Soledad que contiene el contrato de compraventa aparente y en firma simultánea el real de donación entre vivos y se condene a pago de los frutos civiles y costas.

